

Señores:

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA 7ª. DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.

M.P. Dra. Viviana Victoria Saltarín Jiménez.

E. S. D.

Enero 20 de 2021

REFERENCIA : PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAVCONTRACTUAL.

Nº.42.629- 08001315300120050013101

DEMANDANTE : DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID.

DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP.

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE RECURSO.

OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, de condiciones civiles y profesionales como se anota al pie de mi firma, por medio del presente y en mi condición de apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito respetuosamente presentar ante su Despacho y distribuir entre las partes la Sustentación del Recurso interpuesto, en los siguientes términos:

- La providencia impugnada, resuelve DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE QUE REPRESENTA, ES DECIR, LA DEMANDANTE, AL CONSIDERAR QUE NO SE DEMOSTRÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN O EL ACTOR QUE GENERO EL HECHO DAÑOSO Y LAS PRETENSIONES DEMANDADAS.
- El Ad-Quo, al momento de determinar el problema jurídico, dirigido a demostrar o determinar la existencia del nexo de causalidad, como antes se mencionó, para efectos de determinar la responsabilidad de los demandados y por consiguiente atribuirles que asumieran los perjuicios causados y su correspondiente indemnización a favor de las demandantes.
- Cabe anotar, como se expuso en los alegatos previos al fallo impugnado, que el material probatorio obrante en el plenario, el cual se generó y produjo de manera legal en el desarrollo del proceso, se logró demostrar de manera fehaciente y sin que hubiese sido desvirtuado por la parte pasiva, la ocurrencia del hecho que generó la muerte del señor **SAUL ENRIQUE BARRAGAN ROMERO**, a manos de **GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS**, e momentos en que integraba la calidad de integrante de una cuadrilla de trabajo de la Sociedad **AENE E.P.S. S.A**, conformada por contratistas de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hecho que demuestra la indisoluble relación entre estas personas jurídicas, quienes se encontraban a cargo como empleados y contratistas, respectivamente, y quien además, al momento del hecho antes mencionado, desempeñaba funciones propias a cargo de la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
- Los argumentos expresados por el Ad-Quo, no son de recibo para el impugnante, en la medida en que los mismos se encausaron de tal manera que no compaginan con lo demostrado y probado legalmente en el proceso, particularmente en lo que respecta a la responsabilidad atribuible a las demandadas por efecto de tener una relación muy ligada e inseparable entre la persona que produjo el hecho dañoso - **GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR OLMOS**-, la actividad que realizaba esta persona al momento de cometer el daño, el vínculo jurídico de esta persona con las demandadas - la Sociedad **AENE E.P.S. S.A y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**- y el daño antijurídico demandado por las personas con vocación para ello.
- Cabe anotar que en momento alguno, en la exposición del fallo, se hizo mención o pronunciamiento de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual y, solo de manera limitada se dedica a exponer sobre el nexo de causalidad entre el actor del hecho dañoso y las demandadas, para culminar exonerándolas de toda responsabilidad, circunstancia que considero distante de la realidad procesal que se encuentra en la foliatura del presente caso, particularmente aquella que va dirigida a demostrar la relación indisoluble entre la persona que ocasiona el hecho dañino y las personas jurídicas que deben responder por ese hecho.

- *La determinación del nexo causal, entre la conducta del agente y la producción del daño, constituye un presupuesto indispensable que requiere la existencia de una prueba determinante, sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades, como consecuencia de esto, la jurisprudencia Nacional, ha reiterado que este requisito, de prueba del nexo causal, no puede quedar desvirtuado por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, afirmando que “el cómo y por qué se produjo el accidente” constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso. **En cuanto a la carga de la prueba,** corresponde a aquél que ejercita la acción la prueba del nexo causal, quien además debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado, del que nace la obligación de reparar el daño causado, circunstancia que se cumplió en saciedad en el caso de marras.*
- **EL NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** *La responsabilidad civil extracontractual, como obligación que nace ras el surgimiento de un daño, tiene tres elementos esenciales que son: El daño, el hecho que genera el daño y el nexo de causalidad entre el daño y el hecho. Este nexo de causalidad hace referencia entonces a que el daño que se evidencia, debe ser el efecto de la conducta humana a la cual se le pretende imputar, posteriormente, la respectiva indemnización, el hecho de una cosa, el de un animal o la concreción de un riesgo. En estos tres elementos –animales, cosa, riesgo-, la indemnización estará determinada a establecer la responsabilidad del demandado frente al actor, para decretar el resarcimiento de daño experimentado por la víctima, es indispensable la plena demostración de la actividad u omisión del sindicado, en razón de ser del detrimento, o en otras palabras, que existe un nexo causal entre la conducta de la persona a quien se imputan los hechos y el daño en reclamo”. Como podemos evidenciar en estos casos, no es la persona a cargo, quien directamente causa el daño, pero sí quien debe indemnizar las consecuencias perjudiciales, en virtud de su estrecha relación con su causa”. El anterior planteamiento es totalmente aplicable al campo de responsabilidad civil extracontractual porque el daño per se, sin una causa, no tiene relevancia jurídica; solo en la medida en que se pueda determinar que es el efecto de un hecho que lo antecedió, al cual se le pueda determinar una causa, podrá ser indemnizado. Al definir el nexo de causalidad como esa relación causa-efecto que debe existir entre el daño y el hecho generador, llegamos entonces a la primera conclusión: “La relación de causalidad es el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de esta”.*
- *La Corte suprema de Justicia ha sido reiterativa en lo que a tema se refiere, planteando al respecto lo siguiente en una de sus sentencias: “Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del art. 2356 del Código Civil, el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión esta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir, la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder... .” (Sent. De 22 de febrero de 1995. Sala de Casación civil. M.P.: Carlos Esteban Jaramillo Shloss, “G.J.” TCCXXXIV, Pág. 248 y ss).*
- *Esta relación causa y efecto, entre hecho generador y daño, cumple dos funciones importantísimas en la estructura de la responsabilidad civil extracontractual: a) Permite establecer la autoría del daño y b) Brinda los criterios objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias. Dichas funciones son tan importantes que sitúan al nexo causal como el elemento más importante del esquema obligacional, ya que si este no se verifica resultaría*

imposible para la víctima obtener la indemnización de los perjuicios que le han sido ocasionados, pues no se podría determinar qué los ha ocasionado, funciones estas que se encuentran plenamente demostradas en el proceso que nos ocupa, sin visos de duda alguna y nunca fue cuestionado de parte de las demandadas, por no tener elementos materiales para hacerlo.

- En lo que respecta al tema en cuestión, es decir, el nexo de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual, nuestra Honorable corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sus lineamientos, los cuales son referentes para fortalecer los alegatos expuestos y que se encuentran consignadas en las sentencias SCOO2-2018. Radicado 0001-31-03-027-2010-00578-01. M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia en Proceso de responsabilidad civil Extracontractual RN 765203103002014001991 del Tribunal de Buga, Sala de Decisión Civil Familia. M.P. Dr. Orlando Quintero García. 24 de julio de 2017.
- La doctrina y la jurisprudencia colombianas precisan el contenido de este principio general de exoneración o prueba liberatoria, aduciendo que la presunción se desvirtúa si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida como la diligencia y cuidado tenidos en relación con el directamente responsable), así los padres se liberarían de la presunción que pesa en su contra si logran probar que impartieron una adecuada educación a su hijo o que desarrollaron una buena vigilancia.
- Como puede observarse, a fin de lograr la exoneración se exige no ya la prueba legislativamente prevista de haber sido incapaz de impedir el hecho (prueba negativa), sino aquella de haberse impartido una buena vigilancia (prueba positiva). En efecto, si la presunción contra la civilmente responsable pesa por mala vigilancia, ésta se desvirtuará estableciendo lo contrario, es decir, que se ha vigilado en forma adecuada al responsable directo.
- Finalmente, el artículo 2347 del Código Civil consagra la responsabilidad de los empresarios y de los artesanos por el hecho de sus dependientes y aprendices, mientras éstos se encuentran bajo su cuidado, y el artículo 2349 del mismo código consagra la responsabilidad de los amos por los daños causados por sus criados o sirvientes con ocasión del servicio prestado por éstos a aquellos. En el presente escrito se tratarán conjuntamente las figuras, dado que sus rasgos característicos son similares.
- En efecto, la presunción de culpabilidad contra los empresarios, artesanos y amos se fundamentan en la dependencia o subordinación y la falta de vigilancia que ella conlleva. En este último supuesto, a efectos de que funcione la presunción contra el civilmente responsable, la víctima deberá probar: (1) la culpa del directamente responsable según los parámetros generales ya comentados, (2) que el daño fue causado mientras el dependiente o aprendiz estaba bajo el cuidado del empresario o artesano o (3) que el daño fue causado por el criado o sirviente con ocasión del servicio prestado.
- Sentadas las reglas comunes sobre el tema de la culpa del directamente responsable dentro del régimen de responsabilidad por el hecho ajeno, se tratará, como ejercicio final, de indicar a grandes rasgos los demás supuestos que debe probar la víctima a efectos de obtener la indemnización de los daños que se le han causado con este régimen de responsabilidad. Para ello se tienen en cuenta las hipótesis señaladas en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, esto es, la responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos menores, la responsabilidad de los directores de colegios y escuelas por el hecho de sus alumnos, la responsabilidad de los empresarios por el hecho de sus dependientes, la responsabilidad de los artesanos por el hecho de sus aprendices y la responsabilidad de los amos por el hecho de sus criados o sirvientes.
- Es importante detenernos en la siguiente pregunta: ¿la presunción de culpa del artículo 2347 del Código Civil sólo puede surgir cuando exista culpa por parte del directamente responsable (hijos, pupilos, dependientes, etc.)?

Sobre este particular las normas no ofrecen mayor claridad para exigir o para descartar la prueba del directamente responsable como presupuesto de la presunción de culpa del civilmente responsable. Antes de dar una respuesta al interrogante, es preciso tener en cuenta que en la responsabilidad extracontractual es difícil que exista la graduación de culpa que el ordenamiento prevé para la responsabilidad contractual, dado que en las relaciones extracontractuales el principio general del NEMINEM LAEDERE (el deber de cada quien de no causar daño a los demás o de no violar el derecho de los otros injustamente) no puede ser

removido. Es más, se ha establecido que la diferencia fundamental existente entre la culpa aquiliana o extracontractual y la culpa contractual está precisamente en la diversa graduación de la culpa. En efecto, cualquier negligencia, incluso la más leve, puede dar lugar a responsabilidad aquiliana.

- Para el caso concreto que nos ocupa, debemos manifestar que, el artículo 2347 del Código Civil consagra la responsabilidad de los empresarios y de los artesanos por el hecho de sus dependientes y aprendices, mientras éstos se encuentran bajo su cuidado, y el artículo 2349 del mismo Código consagra la responsabilidad de los amos por los daños causados por sus criados o sirvientes con ocasión del servicio prestado por éstos a aquellos, en efecto, la presunción de culpabilidad contra los empresarios, artesanos y amos se fundamentan en la dependencia o subordinación y la falta de vigilancia que ella conlleva.
- En este último supuesto, a efectos de que funcione la presunción contra el civilmente responsable, la víctima deberá probar: (1) la culpa del directamente responsable según los parámetros generales ya comentados, (2) que el daño fue causado mientras el dependiente o aprendiz estaba bajo el cuidado del empresario o artesano o (3) que el daño fue causado por el criado o sirviente con ocasión del servicio prestado, circunstancias que se evidencia totalmente dentro del referido proceso.
- Habiéndose solicitado como pruebas y ordenado conforme la ley, se nombró perito competente para efectos de que procediera a estimar los valores de los perjuicios que se deben entrar a reconocer a las demandantes señoras **DORIS MARIA VALENCIA ORTIZ y DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID**, toda vez que la abuela del finado señor **SAUL ENRIQUE BARRAGAN ROMERO**, falleció en el transcurso del proceso, acreditándose tal circunstancia con el respectivo registro de defunción.
- Conforme a lo anterior y a lo consignado en el libelo de demanda, tenemos que se dan los presupuestos materiales y legales, para la prosperidad de ésta clase de acción pues se han acreditado íntegramente todos y cada uno de estos elementos, y los mismos no han sido desvirtuados ni desmejorados por las demandadas.
- Las peticiones solicitadas, tienen soporte en los hechos o sustentos de las mismas, la legislación que regula la materia, y todos necesitan tener íntima relación con las pruebas que se aportan, solicitan o decreten; en el caso que nos ocupa, estos elementos se conjugan en dirección definida e indiscutible a que se haga un pronunciamiento favorable respecto todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

- La presente se aporta y distribuye dentro del término legal para ello.

PETICION

Con fundamento en lo obrante en el proceso y los alegatos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a este Honorable Cuerpo Colegiado, lo siguiente:

Primero: Revocar en todas sus partes la providencia impugnada.

Segundo: DECLARAR POSITIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y en general de todas y cada uno de las pretensiones demandadas por las señoras **DORIS MARIA VALENCIA ORTIZ y DORIS DEL CARMEN ROMERO MADRID**, por efecto de la muerte de su pariente señor **SAUL ENRIQUE BARRAGAN ROMERO**, en contra de las demandas, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., Sociedad Contratista AENE E.S.P. SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, cogiendo los valores aportados dentro del experticio obrante en el plenario, acorde con lo preceptuado en los principios de reparación integral señalada en la ley.

Tercero: Determinar las condenas en costas a que haya lugar.

DERECHO

Solicito tener como fundamentos en derecho lo consignado en los Artículos 318 y ss, 373 del Código General de Proceso, Decreto 80 de 2020 y demás normas concordantes y afines con la materia.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida dentro del referido proceso.

COMPETENCIA

Es Usted competente por su superioridad jerárquica con el Ad-Quo que emitió el fallo impugnado.

NOTIFICACIONES

Para tal efecto se recibirán en las direcciones físicas, correo electrónico aportados en la demanda y sus contestaciones, en los Certificados de la Cámara de Comercio e intervenciones de partes interesadas, a quien se les remite ejemplar del presente acorde con lo ordenado por su Despacho y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, así: ELECTRICARIBE SA. ESP: jtqscnr@electricaribe.com CONDOR SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES: sandralozano@condorsa.com.co GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES: antonio_africano@generali.com.co AENE SERVICIOS SA: aene@aeneservicios.com esiatoya@aeneservicios.com

Atentamente,



OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.
C.C. N° 8.532.296 de Barranquilla
T.P. N° 65.366 del C.S. de la J.